

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0762/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruíz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Perote durante la sustanciación del presente recurso de revisión, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301152900009722**.

ANTECEDENTES 1

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

 III. ANÁLISIS DE FONDO 4

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Sayula de Alemán¹, en la que solicitó lo siguiente:

 Número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta el Sujeto obligado en el territorio que conforma a dicho Ayuntamiento.
 Requiero el nombre, edad, profesión y domicilio de los JEFES DE MANZANA información que es pública toda vez que realizan actos de autoridad.
 Requiero saber número de ciudadanos que existen con discapacidad dentro del territorio que conforma al sujeto obligado. (sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Omisión de dar respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0762/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Perote conocer la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.
15. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
16. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
17. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
19. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción⁷**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

⁷ Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, disponible en <http://www.ival.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

20. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
21. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
22. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, culminó el día ocho de febrero de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
23. Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
24. Ahora, de autos se desprende que el sujeto obligado compareció al presente recurso otorgando respuesta a lo requerido mediante oficios OP/2022/038, 00155 y DIR/SMDIF/030/2022, suscritos por el Director de Obras Públicas, el Secretario del Ayuntamiento y el Director del Sistema DIF Municipal, como se muestra a continuación:



OBRAS PUBLICAS

Numero de oficio: OP/2022/038
Perote, Ver., a 08 de febrero de 2022

L. INF. JOSÉ DANIEL MARÍN MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Por medio del presente el que suscribe Arq. Enrique Jussué Alcalá Director de Obras Públicas me dirijo a usted en referencia al oficio: **SOLICITUD SISAI:30115290009722** para hacer de su conocimiento el número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta el sujeto obligado en el territorio que conforma dicho ayuntamiento.

- 3 rampas en el H. Ayuntamiento
- 15 rampas en el 1° cuadro de la ciudad

Asimismo, cabe señalar que en la dirección de obras públicas no se cuenta con el dato: "**nombre, edad, profesión y domicilio de los jefes de manzana**".

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo y de la misma manera quedando a apreciables ordenes.



ATENTAMENTE
"PEROTE TRASCIENDE CONTIGO"
ARQ. ENRIQUE JUSSUE ALCALÁ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE

GOBIERNO MUNICIPAL
PEROTE VERACRUZ 2022 - 2025
DIRECCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS



C.c.p. Archivo Interno Obras Públicas



OFICIO NO: 00155
EXPEDIENTE: TRANSPARENCIA/2022
ASUNTO: Contestación

AL C.
INF. JOSÉ DANIEL MARÍN MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD E TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su solicitud de información con folio 301152900009722 que la letra dice "Requiero el nombre, edad, profesión y domicilio de los JEFES DE MANZANA información que es pública toda vez que realizan actos de autoridad", al respecto me permito informarle que al entrar en funciones la presente administración encontramos que la información que se tiene relacionada a los jefes de manzana data desde la administración 2005-2007, y desde esas fechas no se han actualizado tan importantes auxiliares de este H. Ayuntamiento, por lo que se están realizando los trabajos de programación y planeación para la actualización del padrón de JEFES DE MANZANA en nuestra cabecera Municipal.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
PEROTE, VER. FEBRERO 03 DE 2022
"TRASCIENDE CONTIGO"

ARQ. ALAN MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO





Perote, Ver., a 2 de febrero del 2022
Oficio No.: DIR/SMDIF/030/2022

L.INF. JOSÉ DANIEL MARÍN MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER.
PRESENTE

En respuesta a la SOLICITUD SISAI 301152600009/22, de fecha 1º de febrero del año en curso, y recibido el día de hoy; emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI/2.0), en la que nos solicitan la siguiente información:

"Número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta el Sujeto obligado en el territorio que conforma a dicho Ayuntamiento.

Nombre, edad, profesión y domicilio de los JEFES DE MANZANA; información que es pública, toda vez que realizan actos de autoridad.

Requiero saber número de ciudadanos que existen con discapacidad dentro del territorio que conforma al sujeto obligado".

Al respecto, me permito informarle, que en relación del número de rampas para personas con discapacidad, no contamos en estas oficinas con esos datos; por lo que le solicitamos respetuosamente, la misma, sea solicitada al **Área de obras públicas**.

En el aspecto de la información de los jefes de manzana, de igual manera, no contamos con la misma; por lo que sugerimos sea solicitada a la **Secretaría del Ayuntamiento**.

En cuanto al número de ciudadanos con discapacidad, en el municipio; me es grato haber de su conocimiento que en el periodo del 2018 al 2021, que comprendió la administración municipal anterior, fueron entregados un total de 517 aparatos funcionales, al mismo número de personas con discapacidad.

Y en ciclo de esta administración, que comprende del 1º de enero del 2022 a la fecha, se han atendido y apoyado a 13 personas más con limitaciones físicas.

En espera de que dicha información sea de utilidad y sin otro particular, me reitero a sus órdenes.



C.c.p. Lic. Nidia Eddy Omega Hernández, Presidenta del SMDIF. Para conocimiento
C.c.p. Expediente
C.c.p. Minutario

25. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
26. La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 y fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Asimismo, corresponde a información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generarla, conforme a los artículos 35, fracción XXXIX, 63, 64, 65, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 102, fracción IV, inciso d); 62, 67, 77, 79, 99, 101, 103, fracciones XVI y XIX del Reglamento Interno de Gobierno de Perote y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del

Reglamento de Jefes de Manzana del municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. Ahora bien, en su respuesta otorgada al comparecer al presente recurso de revisión, el Director de Obras Públicas informó el número de rampas para personas con discapacidad, señalando que se cuenta con tres rampas en el Ayuntamiento y quince en el primer cuadro de la ciudad, respuesta con la que se considera se atiende el primer punto de la solicitud de acceso.
29. Por cuanto hace al segundo punto, el Secretario del Ayuntamiento manifestó que la información que se tiene relacionada con los jefes de manzana corresponde a la de la administración dos mil cinco al dos mil siete, y que actualmente están realizando los trabajos de programación y planeación para la actualización del padrón de jefes de manzana.
30. Al respecto, es pertinente transcribir el contenido de los artículos 4, 5 y 6 del del Reglamento de Jefes de Manzana del municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

Artículo 4.- El cargo de Jefe de Manzana será honorífico y se ejercerá en el periodo de la administración municipal correspondiente.

Artículo 5.- Para ser jefe de manzana se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento
- II. Ser mayor de edad
- III. Tener su domicilio en ella
- IV. Un modo honesto de vivir
- V. Saber leer y escribir
- VI. No ser servidor público en funciones
- VII. No tener antecedentes penales
- VIII. Estar en pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 6.- Para efectos de este capítulo, los Jefes de Manzana deberán contar con un nombramiento otorgado por el Presidente Municipal en el que, con fundamento en lo previsto por los Artículos de la Ley Orgánica Municipal, se les confiera las atribuciones específicas y necesarias para llevar a cabo su actividad auxiliar del Ayuntamiento.

Dicho nombramiento tendrá una vigencia durante el periodo de la administración y podrá quedar sin efecto antes del término señalado cuando el Jefe de Manzana sea revertido de su cargo, fallecido o la renuncia del titular.

31. De lo anterior se tiene que el cargo de jefe de manzana se ejerce durante el periodo de administración municipal correspondiente y que deberán de contar con un nombramiento expedido por el Presidente Municipal, asimismo, de conformidad con los artículos 35, fracción XXXIX, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Jefes de Manzana son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan, los cuales serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal,

32. De ahí que si la información con la que cuenta el sujeto obligado corresponde a la administración dos mil cinco al dos mil diecisiete, la misma no es vigente, por ello, el sujeto obligado debió someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con lo solicitado, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

33. Por último, el Director del Sistema DIF Municipal dio respuesta al tercer punto de la solicitud de información señalando que en el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno fueron entregados un total de quinientos diecisiete aparatos funcionales al mismo número de personas con discapacidad, mientras que en la presente administración se han atendido y apoyado a trece personas mas con limitaciones físicas, no obstante, dicha respuesta no atiende lo requerido, pues con la misma no es posible conocer el número de ciudadanos con discapacidad en el municipio, sino únicamente el número de ciudadanos con discapacidad que han recibido algún apoyo por parte del sujeto obligado.
34. Al respecto, es necesario tomar en consideración que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado, corresponde a la Secretaría de Salud y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, a fin de crear el Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad, para facilitar su acceso a los programas y acciones derivadas de esta Ley.
35. De ahí que el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

36. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
37. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer ante la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, debe **modificarse**⁸ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información ante el Sistema DIF Municipal y/o cualquier otra área que cuente con atribuciones para pronunciarse, y proceda como se indica a continuación:
40. **Deberá** someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información relacionada con los jefes de manzana, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, debiendo remitir al particular el acta del comité correspondiente.
41. **Deberá** proporcionar al particular la información consistente en el número de ciudadanos con discapacidad dentro del territorio que conforma al sujeto obligado, en la

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

forma en la que tenga generada la información, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

42. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
43. Si después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información se determinara que no cuenta con la misma, deberá llevar a cabo la declaración de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, debiendo remitir al particular el acta del comité correspondiente.
44. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

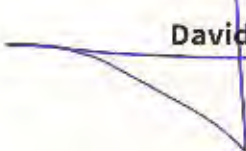
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos